



AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCIÓN TERCERA  
CANTABRIA

ROLLO DE SALA  
Nº: 756/2016.

SENTENCIA Nº 000026/2017

---

---

ILMOS. SRES.:

-----  
Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

D<sup>a</sup> MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D<sup>a</sup> MARÍA FERNANDA FIGUEROA GRAU.

---

---

En Santander, a dieciocho de Enero de dos mil diecisiete.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, ha visto en grado de apelación la presente causa penal, seguida por el Procedimiento de Menores, procedente del JUZGADO DE MENORES DE SANTANDER, Expediente Nº 14/2015, Rollo de Sala Nº 756/2016, por delito de hurto, contra D<sup>a</sup>

..., cuyas demás circunstancias personales ya constan



en la Sentencia de instancia, representada y defendida por la Letrada Sra. Fernández Muñoz.

Ha sido Actor Civil D.   
 representado y defendido por la Letrada Sra. Díaz Colsa.

Siendo parte apelante en esta alzada   
 , y partes apeladas el Ministerio Fiscal, en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. D. Enrique Sarabia Montalvo, y el Actor Civil, ya referenciado.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sección Tercera, D. AGUSTÍN ALONSO ROCA, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Se aceptan los de la sentencia de instancia, y

**PRIMERO:** En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE MENORES DE SANTANDER se dictó sentencia en fecha veintidós de Julio de dos mil dieciséis, cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, son del tenor literal siguiente:

#### **"HECHOS PROBADOS:**

**PRIMERO.-** Probado y así se declara que el día 19 de octubre de 2014, sobre las 11 horas, la menor   
 , nacida el 03.11.1996, actuando de común acuerdo con otra mujer mayor de edad y con ánimo de ilícito enriquecimiento, en la calle   
 de Santander, abordó a   
 , y bajo pretexto de preguntarle si por allí había una catedral, que



estaban buscando trabajo, se arrimó a él, y le puso las manos por el cuello en actitud cariñosa dándole un abrazo, momento que la menor aprovechó para arrebatarse la cadena de oro, con crucifijo y medalla, que portaba en el cuello, marchándose a continuación ambas del lugar.

La citada joya tiene un valor de 1216,05 euros, que reclama el perjudicado.

SEGUNDO.- De la evaluación realizada a la menor procedente de Rumanía, se infiere que la misma no se plantea ningún cambio en su estilo de vida, costumbres y ámbito familiar. Reside con su marido y los padres de éste, subsistiendo con los ingresos derivados de actividades marginales.

Se dedica a colaborar con su marido en dichas actividades y al cuidado de su hijo.

No estuvo escolarizada en su país de origen ni aquí. No sabe leer ni escribir.

A nivel afectivo, no realiza introspección ni autocrítica, no existiendo voluntad de cambio personal.

#### FALLO:

Que procede acordar la medida de nueve meses de realización de tareas socioeducativas, con el contenido establecido en la presente resolución, respecto de la menor . . . por la comisión de un delito de hurto, ya definido.

La menor y sus progenitores indemnizarán, con carácter solidario, a . . . , en la cantidad de 1216,05 euros por los perjuicios causados; cantidad a la que se aplicará el interés legal.

Llévese testimonio de la presente sentencia a la correspondiente pieza de responsabilidad civil".

SEGUNDO: Por D<sup>a</sup> . . . , con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo



y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, señalándose vista para el recurso, vista que tuvo lugar el pasado día uno de Diciembre de dos mil dieciséis, y tras la misma la Sala ha deliberado y fallado el recurso.

**TERCERO:** En la tramitación de este juicio en la alzada se han observado las prescripciones legales excepto la de dictar sentencia en el plazo señalado en el artículo 792.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por acumulación de asuntos pendientes y otros de naturaleza preferente.

#### **HECHOS PROBADOS**

**UNICO:** Se aceptan los de la sentencia de instancia, anteriormente reproducidos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Frente a la sentencia del Juzgado de Menores, que considera a la menor recurrente autora de un delito de hurto, previsto y penado en el artículo 234.1 del Código Penal, se alza en apelación la defensa de aquélla, alegando error en la apreciación de la prueba y vulneración del principio -sic- constitucional de presunción de inocencia. Entiende, sin ofrecer mayores argumentos, que no ha quedado probada la participación de la menor recurrente en el hurto objeto de autos, pues ésta lo ha negado.



El Ministerio Fiscal se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO:** Es bien sabido cómo el derecho -que no "principio"- constitucional a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, se desvirtúa mediante la práctica de prueba en el acto del juicio oral. Para que esa prueba pueda desvirtuar aquel derecho es preciso que la misma se haya practicado en el plenario (prueba existente), que la misma no sea nula por haberse obtenido de forma ilícita (prueba lícita) y que la misma sea apta para acreditar aquello que se pretende probar (prueba suficiente).

Como recuerda la STS de 12-2-2016: 1º) Prueba suficiente es aquella referida a todos los elementos esenciales del delito; 2º) Prueba lícita es aquella constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas; 3º) Prueba legalmente practicada es aquella que respeta los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y 4º) Prueba racionalmente valorada es aquella que contiene el canon de razonabilidad, que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia, los medios de prueba valorados justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, así como la inexistencia de alternativas fácticas verosímiles y razonables que se acomoden al resultado de la prueba practicada, lo que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el íter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

Siendo esto así, constituye doctrina jurisprudencial reiterada la que recuerda que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española). Esto es así por cuanto es el juzgador de instancia y no el órgano de apelación, quien desde su privilegiada y exclusiva posición puede intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse de las personas que en el declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos. Dar más credibilidad a un testigo que a otro, por ejemplo, forma parte de la esencia misma de la función de juzgar y no supone, desde luego, violación del principio de igualdad, como tiene ya declarado el Tribunal Supremo en SSTS de 19-11-1990 y de 14-3-1991, entre otras muchas. Por tal razón, y para hacer compatible la libre valoración judicial y el derecho a la presunción de inocencia es



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

preciso que el Juez motive su decisión (SsTC de 17-12-1985, 23-6-1986, 13-5-1987 y 2-7-1990 y SsTS de 26-2-2003 y de 29-1-2004 entre otras muchas), de modo que, siempre que el proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, la misma sólo podrá ser rectificada cuando concurren alguno de los supuestos siguientes: A) Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba de tal magnitud que haga necesaria, -empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas-, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia; B) Que se observe que la decisión se ha basado en pruebas ilícitas o manifiestamente insuficientes; C) Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio; o, D) Cuando el mismo haya sido claramente desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Pues bien, expuesta la anterior doctrina y, tras efectuar un minucioso estudio de las actuaciones, esta Sala observa que, en primer lugar, se ha practicado prueba de cargo suficiente, lícita, legalmente practicada y racionalmente valorada. La declaración de la víctima, Sr. , fue firme, contundente, precisa y exhaustiva. Relató punto por punto lo acontecido el día que la recurrente y otra mujer mayor de edad le sustrajeron la cadena empleando el sistema del "abrazo cariñoso", y además reconoció sin ningún género de dudas a aquélla como una de las dos mujeres que le sustrajo la joya. La víctima y la recurrente no se conocían de nada, por lo que ningún motivo espurio podía tener aquélla. El hecho de que el Sr. reconociera a las mujeres cuando éstas estaban en la calle unos días después no empece la integridad y coherencia tanto de sus declaraciones -siempre las mismas a lo largo de todo el expediente- como del reconocimiento de la menor



recurrente. La mera negación del hecho por la menor recurrente no introduce dudas que permitan acudir al principio *in dubio pro reo* -que es algo muy distinto del derecho a la presunción de inocencia-, pues la Sala, al igual que la Magistrada de Menores, no tiene ninguna duda de que la recurrente es autora del hecho objeto de imputación.

En consecuencia, procede la íntegra confirmación de la resolución apelada.

**TERCERO:** Las costas de esta alzada se declaran de oficio, dada la naturaleza especial del proceso de menores, que perfectamente describe la sentencia de instancia en el Fundamento Jurídico Cuarto de la misma.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLAMOS:**

Que desestimando totalmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> ..... contra la sentencia de fecha veintidós de Julio de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de MENORES de Santander, en los autos de Expediente N<sup>o</sup> 14/2015, a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debemos confirmar y confirmamos la misma, sin que proceda efectuar declaración condenatoria sobre las costas de la alzada.





Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION:** Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Letrado de la Administración de Justicia.